

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

SENTENCIA No. 50

Palmira, Valle, junio treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho definir la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada de la causante CLAUDIA YISETH REYES OREJUELA, propuesta por HAROLD CAMPO SANCHEZ quien actuando en condición de cónyuge sobreviviente de la causante cedió por compraventa sus derechos gananciales a STELLA GONZALEZ ROJAS y KEVIN DAVID MOSQUERA REYES, quien actúa en calidad de hijo de la causante.

HECHOS

Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes:

- a.- La señora CLAUDIA YISETH REYES OREJUELA y el señor HAROLD CAMPO SANCHEZ, contrajeron matrimonio civil el día 7 de julio de 2010. De esta unión no procrearon hijos.
- b.- La causante, procreó fuera de matrimonio un hijo de nombre KEVIN DAVID MOSQUERA REYES.
- c.- Que en vigencia de la sociedad conyugal, la señora CLAUDIA YISETH REYES OREJUELA, adquirió un inmueble identificado con el FMI No. 378-197597 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.
- d.- La causante CLAUDIA YISETH REYES OREJUELA, falleció el día 17 de noviembre de 2018, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.
- e.- La causante no otorgó testamento, razón por la que el proceso a seguir se regirá por las reglas de la Sucesión Intestada y el heredero acepta la herencia con beneficio de inventario.

ACTUACION PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, esta instancia avoca conocimiento de la

presente causa con auto del 15 de marzo de 2019, declarando abierto el trámite de la sucesión, reconociendo al interesado HAROLD CAMPO SANCHEZ, en calidad de cónyuge supérstite, quien acepta con beneficio de inventario, ordenando notificar al herederos de la causante, y disponiendo emplazar a las demás personas que consideren tener derechos en la sucesión.

El edicto emplazatorio fue publicado en debida forma por la parte interesada en la pagina del diario de amplia circulación, y seguidamente este Juzgado realiza lo pertinente, publicándolo en el registro nacional de emplazados, encontrándose fenecido el termino de publicación.

Se señala fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, realizada el día 5 de marzo de 2020, data en la cual se relacionaron los bienes del causante, seguidamente, con providencia proferida en audiencia, se aprueba los inventarios y avalúos, se decreta la partición, y se requiere al interesado para que tramite lo pertinente ante la DIAN. Posteriormente, con providencia del 15 de julio de 2020, el Juzgado ordena designar auxiliar de la justicia como partidora para que realice el trabajo referido.

Oportunamente la partidora designada, aporta el trabajo de partición y adjudicación, al cual se corrió el traslado de rigor con auto del 11 de junio de 2021. Finalmente, la DIAN dio respuesta al oficio emitido por esta instancia, certificando lo de su competencia.

Por último, se advierte que a través de escritura pública el señor HAROLD OCAMPO SANCHEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente, vende los derechos gananciales que le correspondían dentro del presente asunto sucesorio a favor de la señora STELLA GONZALEZ ROJAS, pedimento que fue aceptado por el despacho con auto del 29 de abril de 2021.

Los bienes de los causantes, consisten en:

PARTIDA PRIMERA.- Se trata de Un lote de terreno y la casa de dos (2) plantas sobre el construida conocida con el No.H-17, Manzana H, situada en el área urbana de la ciudad de Palmira, en la calle 5 No. 29-41 ALMENDROS DE LA ITALIA ETAPA II DE PALMIRA, con un área de 60.030 mts², que figura en el catastro con la ficha No.010114860017000, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No.378-197597 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, constante de un parqueadero semicubierto, salón, cocina, patio y área para futura ampliación y en el segundo piso dos alcobas sencillas y baño, figurando con un área privada construida de 51.15 mts², e identificada con los siguiente linderos: NORTE: En longitud de 4.50 metros colinda con calle 5. ORIENTE: En longitud de 13.34 metros colinda con lote 18 de la manzana H. SUR: En longitud de 4.50 metros colinda con el lote 35 de la manzana H. OCCIDENTE: En longitud de 13.34 metros colinda con lote 16 de la manzana H. El presente bien inmueble tiene un

avalúo catastral vigente al año 2.019 de Trece millones trescientos sesenta y cuatro mil pesos(\$13.364.000.00),pero que incrementado el avalúo en un 50% como lo establece el art. 444 num. 4. del código general del proceso, el valor total del avalúo del presente bien inmueble es la suma de Veinte Millones cuarenta y seis mil pesos.....\$20.046.000.00.

TRADICION: El bien inmueble antes identificado fue adquirido por la causante CLAUDIA YISETH REYES OREJUELA, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, constituida con su esposo, señor HAROLD CAMPO SÁNCHEZ, según escritura pública No. 4.105 de fecha 17de Diciembre de 2.015 de la Notaria Segunda del círculo de Palmira, bien inmueble, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 378-197597de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

PARTIDA SEGUNDA.- Deposito en el Banco Caja Social en la cuenta de ahorros Inactiva, a nombre de la causante CLAUDIA YISETH REYES OREJUELA, por valor de Ciento Cuatro Mil Ciento Cincuenta pesos..... \$104.150.00

Pasivo: En la diligencia de inventarios y avalúos se acredito un pasivo por la suma de \$168.102.

Atendiendo lo anterior, corresponde dilucidar como **PROBLEMA JURÍDICO** si el trabajo de partición y adjudicación elaborado por la partidora, se encuentra ajustado a derecho y si aviene dictar sentencia aprobatoria.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los arts. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en los artículos 487 y siguientes del C.G.P., bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto.

Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se de la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante

El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acredita con su correspondiente registro civil de nacimiento, la calidad de hijo de la causante, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil. Por lo tanto, es procedente la liquidación de la sociedad conyugal que existía entre HAROLD CAMPO SANCHEZ y la causante CLAUDIA YISETH REYES OREJUELA, asignando el 50% de los activos al cónyuge sobreviviente por concepto de gananciales, quien por compraventa elevada a escritura pública vende a la señora STELLA GONZALEZ ROJAS, sus derechos, y el restante 50% asignado a KEVIN DAVID MOSQUERA REYES, en calidad de hijo de la causante.

De esta manera, son los señores STELLA GONZALEZ ROJAS, en calidad de compradora de los derechos gananciales del cónyuge sobreviviente señor HAROLD CAMPO SANCHEZ y KEVIN DAVID MOSQUERA REYES, en calidad de heredero, quienes se beneficiaron de los bienes denunciados en la relación de inventarios y avalúos y que se adjudicaron mediante el trabajo de partición correspondiente.

En conclusión, analizado el trabajo de adjudicación presentado acorde al estudio del acervo probatorio que obra en el expediente, se observa que se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del C.G.P., en armonía con los artículos 1014, 1374 y ss. del Código Civil, no encontrando este Despacho objeción alguna que formular ni tampoco por ninguno de los interesados, por lo que se hace procedente a través de esta providencia su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los derechos que posee sobre los bienes inventariados la causante CLAUDIA YISETH REYES OREJUELA C.C. No. 38.465.593, a favor de KEVIN DAVID MOSQUERA REYES C.C. No. 1.113.686.264, en calidad de hijo de la causante, y de STELLA GONZALEZ ROJAS C.C. No. 31.928.123, en calidad de compradora de los derechos gananciales que corresponden al cónyuge sobreviviente señor HAROLD CAMPO SANCHEZ C.C. No. 19.429.503.

SEGUNDO.- REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación de los bienes inventariados, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-197597 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V); para lo cual se expedirán las copias respectivas a costa del interesado.

TERCERO.- Una vez efectuado el registro ordenado en el anterior numeral, la partición y la sentencia aprobatoria deberán ser protocolizadas en una de la Notarias de esta ciudad de Palmira, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

R.

REFERENCIA.-SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE.- HAROLD CAMPO SANCHEZ
CAUSANTE.- CLAUDIA YISETH REYES OREJUELA
RADICACION.-76-520-40-03-003-2019-00064-00

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24c1ae597364afe427832491b5b2d9da09671b44efef58aa6165dd21
9a220e3c**

Documento generado en 30/06/2021 01:24:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**